

AUTOS: “U. S.A. c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.622, Letra U, Año 2015).-----

Dictamen N° 061/15

Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Vienen los autos a dictamen por la competencia de la Sala para entender en el presente proceso, iniciado por U. S.A. contra la Provincia del Chubut mediante el cual pretende acceder a una indemnización por los daños y perjuicios que, según argumenta, le habría ocasionado la actuación irregular de la administración pública provincial.

II.-

Discernir la competencia en materia de responsabilidad del Estado implica dilucidar si la relación jurídica debatida está sometida preponderantemente al derecho público o, en cambio, al derecho privado (SD N° 41/SCA/2006). La morosa ausencia de un Código Contencioso Administrativo local pone en las decisiones del tribunal la interpretación de los alcances de las previsiones del art. 32, inc. 3) de la Ley V N° 3 (antes Ley 37), particularmente en estos asuntos.

En ese orden de ideas, en varios precedentes el tribunal ha citado a Roberto Enrique Luque quien sostuvo que para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Afirmando también que lo relevante es la cuestión sustancial y que, en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa – Astrea 2005 - págs. 110/112 – S.I. N° 02/SCA/06 y 41/SCA/06).

Avanzando en esos aspectos, la Sala ha seguido el criterio de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal en cuanto estableció que “es competente el fuero contencioso administrativo en el supuesto de controvertirse la conducta del Estado originada en su actuación específica dentro del marco objetivo de su función, pues, entonces, la cuestión se ubica en la esfera del derecho público. Ello es así, por cuanto

la determinación de la responsabilidad extracontractual de dicho Estado remite al examen de principios y normas de derecho administrativo, aún cuando pudieran resultar aplicables, supletoriamente, normas del derecho común” (Sala II, 18/3/97, “Montero de Grau...”, “Laborda, Jorge Rafael...” eIDial – AH229D).

III.-

Ahora bien, en este caso y de acuerdo a los términos de la demanda de fs. 7/16, se pretende la responsabilidad del Estado acusando como hecho generador irregularidades en el marco de la concesión y revocación de permisos de pesca. En esencia, el permiso es un acto administrativo, de carácter unilateral, sin que se le atribuya o reconozca valor alguno a la voluntad individual del administrado en la formación o nacimiento del mismo (Roberto Dromi, “Derecho Administrativo”, Ciudad Argentina, 1997, pág. 615).

Tanto la autorización como el permiso, identifican la facultad que el Estado atribuye a alguien para desarrollar alguna actividad. La distinción viene dada por la circunstancia de que, mientras en la autorización la respectiva actividad no está prohibida, habiendo muchas veces un sujeto que posee un derecho preexistente cuyo ejercicio se subordina al cumplimiento de las condiciones establecidas en las leyes o reglamentos, el permiso supone el otorgamiento de un derecho al particular que configura una excepción a una prohibición impuesta por una norma de policía en forma preventiva. Ambos constituyen un acto unilateral de la Administración que en esencia no representa sino un acto de tolerancia administrativa con carácter meramente precario (Juan Carlos Cassagne, “Derecho Administrativo”, T. II, Ed. 5º, págs. 462/463, citado en el voto de la Dra. Garzón de Conte Grand, consid. V) in re "Cooperativa de Trabajo La Argentina Ltda. c/ Corporación del Mercado Central s/ Proceso de Conocimiento", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, Causa N° 52.541/95, de fecha 17/09/98).

De tal modo, la responsabilidad que se endilga en este caso al Estado Provincial, según se acusa en la acción, provendría como consecuencia de actos u omisiones emanados de órganos de la administración, en ejercicio de función administrativa. También, de acuerdo con el relato actoral, los alegados daños y perjuicios tendrían su origen en esa actuación del Estado, acusada de irregular.

Con tales fundamentos, en mi opinión, el caso tal como ha sido planteado por la accionante, habrá de resolverse a la luz de la preponderante aplicación de normas de Derecho Público, ingresando en

AUTOS: “U. S.A. c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.622, Letra U, Año 2015).-----

consecuencia dentro de la competencia material en lo contencioso administrativo de la Sala, de acuerdo a las previsiones del art. 32, inc. 3) de la Ley V N° 3 (antes Ley 37).

IV.-

Solicito a V.E. que tenga por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 20 de mayo de 2015.